

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que la abogada, DRA. GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, con fecha 26 de octubre de 2022 presentó recursos de Reposición contra el auto 1550 de octubre 21 de 2022 que ordeno el levantamiento de las medidas cautelares VER PDF 062. El recurso fue presentado de forma oportuna y dentro del término de notificación y traslado de la providencia

Al consultar LA PLATAFORMA SIRNA - REGISTRO UNICO DE ABOGADOS INSCRITOS se tiene que el correo digital inscrito por la abogada de la entidad ejecutante es abogadosgomezossa@hotmail.com , y de dicha cuenta digital fue remitida la ALZADA.

También informo la Señora Juez que el Terminó del traslado en lista del recursos feneció el 3 de Noviembre de 2022, obrando escrito de pronunciamiento por parte de la apoderada de los demandados, escrito visible a PDF 064 del sumario.

Cartago, Valle, 4 de Noviembre de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO BBVA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARY VANEGAS ROJAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00007-00
Auto: **1637**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad financiera ejecutante contra el auto 1550 de octubre 21 de 2022 proferido al interior de este proceso y mediante el cual en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 132 del CGP se **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ORDENADO** en el auto 182 de fecha del 4 de Febrero de 2022.

II.- ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL:

A fin de entronizar el asunto que sera materia de decisión en esta providencia lo primero que se debe mencionar es que encontrándose el proceso para fijar fecha a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del CGP,

y estudiado minuciosamente el expediente, observó esta operadora judicial, que no era posible haber accedido a decretar las medidas cautelares ordenadas mediante el auto 182 de Febrero 4 de 2022 visible a PDF 005 del sumario respecto de los SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS. Así las cosas este Juzgado en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 132 del CGP MEDIANTE AUTO 1550 DE OCTUBRE 21 DE 2022, procedió a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ORDENADO** en el auto 182 de fecha del 4 de Febrero de 2022.

La anterior decisión se adoptó en consecuencia del hecho que al estudiar el dossier virtual en especial la ESCRITURA PUBLICA No. 2554 de Noviembre 11 de 2021 rodada en la Notaria primera de este Circulo la cual fue aportada como anexo a la presente demanda ejecutiva (VER PDF 001), instrumento público mediante el cual se protocolizó el tramite notarial de la sucesión intestada de la señora **LUZ MARY VANEGAS ROJAS** progenitora de los acá ejecutados **JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS C.C 1.112.182 EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS** de la pluricitada interfecta, se tiene que los herederos en mención aceptaron el llamado sucesoral con BENEFICIO DE INVENTARIO (ver Numeral 8).

Consideró el juzgado que a la entidad ejecutante BANCO BBVA, solo le era dado perseguir los bienes que integraban el acervo hereditario de la interfecta LUZ MARY VANEGAS ROJAS, por lo que no resultaba ajustado a derecho ordenar las medidas cautelares que gravaron las cuentas bancarios de los acá ejecutados, lo anterior en virtud a que dichos productos financieros no integraban el haz sucesoral de la causante, sino que al contrario son activos propios de cada uno de los herederos acá ejecutados.

Por lo anterior en la providencia censurada se dejó sin efecto la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE A CUALQUIER TITULO, O POR CONCEPTO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, BONOS ACCIONES Y CDTS POSEIAN LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS C.C 1.112.182 EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, DEPOSITADOS O EN CUSTODIA EN LOS BANCOS: **BANCO PICHINCHA; BANCO BANCOLOMBIA , BANCO FALABELLA , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, ITAU CORPOBANCA.**

De igual forma se dispuso officiar a las entidades financieras pertinentes comunicando el levantamiento de las medidas.

En escrito de alzada señaló la vocera judicial libelista no compartir el alcance que el Despacho da al artículo 1304 del Código Civil por lo siguiente:

Afirma que el beneficio de inventario implica que los herederos responden por las acreencias del causante **hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado o se les haya adjudicado** y no en forma ilimitada, hasta pagar las deudas hereditarias hasta con sus propios bienes, cuando estas exceden el valor del acervo hereditario.

Relató que en la escritura pública Nro. 2554 del 2021 el acervo hereditario dejado por la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS ascendió a \$104.215.491, correspondiéndole a cada uno de los herederos vinculados a este proceso ejecutivo, la suma de \$34.738.497, valores estos que entraron a su haber, confundiéndose con los que son suyos propios, valores por los que deben responder hasta concurrencia de los mismos frente al banco BBVA, sin que ello signifique afectar los bienes propios de cada heredero, puesto que están pagando las deudas de la causante con los bienes que les fueron adjudicados en la sucesión.

Por lo tanto, solicita revocar el auto No.1550 de fecha 21 de octubre del año 2022 que dejó sin efecto el embargo decretado en las cuentas bancarias que los herederos tienen en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares y limitar los mismo a la suma de \$34.738.497, que es valor hasta por el que deben responden cada uno de los herederos de la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS vinculados al proceso.

Durante el término de traslado del recurso, la apoderada de los ejecutados, allegó escrito en el cual indica que su contra parte y acá demandante ha dado una interpretación equivocada y conveniente a la figura del beneficio de inventario, y señala que no es acertado a Derecho que opere una fusión de patrimonios respecto de loa bienes que se adquieren por sucesión y los que se han conseguido por un heredero con su propio esfuerzo y trabajo, por lo que considera que los argumentos esgrimido por la vocera judicial de la entidad demandante, no cuentan con asidero legal para ser cobijados con favorabilidad por parte del despacho.(VER PDF 064).

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Señala este despacho que el beneficio de inventario es la facultad que se le otorga al llamado a la herencia, para aceptar la misma pero limitando la responsabilidad hasta el valor de los bienes hereditarios, no estando obligado a responder en ningún caso con bienes propios, es decir materializa dicha figura jurídica un derecho para el heredero de no soportar las deudas sucesorias sino dentro del límite del activo que recoge.

Constituye el Beneficio de inventario una de las formas clásicas de limitar la responsabilidad del heredero, con este beneficio el heredero consigue que el patrimonio del causante, o la parte de este patrimonio relicto que hereda, permanezca separado del patrimonio particular del heredero hasta que se haya pagado a todos los acreedores conocidos del causante, a los legitimarios y a los legatarios, hecho esto el remanente activo de la herencia se confundirá con el patrimonio del heredero.

Un dato que no debemos pasar inadvertido es que al momento de suceder no solo se heredan los bienes del fallecido, sino también su deudas, sin embargo, con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, el heredero no queda obligado a pagar las deudas que sobre pasan el valor de la herencia, es decir el heredero no responde con sus propios bienes, respecto de las deudas de la herencia.

Así las cosas, al estudiar el plenario encuentra el despacho que en efecto de la escritura pública Nro. 2554 del 2021, yacente en el proceso y mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la dejada por la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS, siendo punto pacifico que el acervo hereditario de la causante ascendió a \$104.215.491, correspondiéndole a cada uno de los herederos determinados vinculados a este proceso ejecutivo, la suma de \$34.738.497, valores estos que entraron a sus patrimonios, siendo que conforme a lo indicado en esta providencia, si bien es cierto los herederos determinados de la interfecta no están

obligados a responder por el pasivo hereditario con haber patrimonial propio, no lo es menos que a LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS C.C 1.112.182 EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, los cobija el deber de responder por las deudas de su progenitora hasta la concurrencia del valor percibido como legitima rigurosa en la sucesión de su señora madre, es decir hasta por la suma cada uno de \$34.738.497, así las cosas esta instancia judicial procederá a revocar para reponer los numerales segundo y tercero del auto No. 1550 de octubre 21 de 2022, en su lugar se ordena dejar en firme lo señalado en el auto No. 182 de fecha del 4 de Febrero de 2022, en el sentido de que las medidas cautelares allí decretadas continuaran vigentes pero se limitaran respecto de cada uno de los herederos acá mencionados hasta el monto de la concurrencia de su hijuela hereditaria es decir hasta el valor \$34.738.497.00 y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE EL AUTO No.1550 DE OCTUBRE 21 DEL 2022, concretamente los numerales 2, y 3 del aludido auto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **MODIFICA** el numeral segundo y tercero de la providencia ya mencionada en el numeral anterior, en el sentido que -la orden de medida cautelar decretada por este despacho en el auto 182 de fecha del 4 de Febrero de 2022 mediante el cual se **procedió a DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE A CUALQUIER TITULO, O POR CONCEPTO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, BONOS ACCIONES Y CDTs POSEAN LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS C.C 1.112.182 EN CALIDAD DE

HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS,
DEPOSITADOS O EN CUSTODIA EN LOS BANCOS: BANCO PICHINCHA; BANCO
BANCOLOMBIA BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIA
BANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, **CONTINUARA VIGENTE pero será
limitada a cada uno de los ejecutados hasta la suma de
\$34.738.497.00**

TERCERO: LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO COMUNICANDO A LAS
ENTIDADES BANCARIAS lo acá decidido.

CUARTO: Quedan en firme los demás numerales del auto recurrido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
8 DE NOVIEMBRE DE 2022

La anterior providencia se notifica por ESTADO
ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a61784a8e66b7ebe3a6e848b7dffc7bc2be0554acf1c8b3848222c2be8620**

Documento generado en 04/11/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>